



310.28  
Exp No. 089 de abril 25 de 2023  
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1050 --

28 JUL 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212464 del día 15 de marzo de 2023, se incautaron cincuenta (50) kilogramos de subproducto de *Lobatus gigas* (Caracol pala), en actividades de control y vigilancia por la Armada Nacional, Policía Nacional y CARSUCRE, el día 15 de marzo de 2023, en la ruta San Onofre-Berrugas-Rincón del Mar, sector Ramal del municipio de San Onofre-Sucre, al señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, quien se encontraba en posesión de subproducto de la fauna silvestre incautada, sin contar con los respectivos permisos y/o autorización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, elaboró el informe No. 043 de 21 de marzo de 2023, en el que se denota lo siguiente:

**"(...) DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO**

**Descripción general del lugar:** El día 15 de marzo de 2023, en actividades de registro, control y vigilancia, integrada por la Armada Nacional, Policía Nacional y CARSUCRE, se realizó decomiso preventivo de cincuenta (50) kilogramos de carne de la especie *Lobatus gigas* (Caracol Pala), en la ruta San Onofre-Berrugas-Rincón del Mar, sector Ramal municipio de San Onofre; el subproducto fue decomiso de manera preventiva al señor Fabian de la Hoz con cédula de ciudadanía N° 1.101.441.313 expedida en San Onofre, de 36 años de edad, residente en el corregimiento de Berrugas; con número de celular 3218326338, de ocupación comerciante, quien transportaba los elementos en mención al interior de un saco en el baúl de su vehículo tipo auto móvil de marca Chevrolet Corsa con placa BPM917.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212464 firmada por el señor Fabian de la Hoz con cédula de ciudadanía N° 1.101.441.313; el subproducto fue decomiso preventivamente y dejado a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, lugar en el que se registró su ingreso el día 15 de marzo de 2023.

**Tabla 1. Detalles del decomiso preventivo**

Nº del acta de decomiso preventivo	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212464
Fecha del procedimiento	15 de marzo de 2023
Dirección (descripción específica del lugar)	Sector Ramal, municipio de San Onofre, ruta San Onofre-Ramal-Berrugas-Rincón del Mar
Relación de la incautación	Nombre de la persona: Fabián de la Hoz



310.28

Exp No. 089 de abril 25 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1050 28 JUL 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

	Ocupación: Comerciante
	Identificación (CC o NIT): 1.101.441.313
Autoridad que reporta	CARSUCRE

*Tabla 2. Relación de las especies o subproductos*

Nombre Científico	Cantidad	Estado	Estado de Conservación de la Especie
<i>Lobatus gigas</i> (Carne)	50 Kg	Muerto	Se encuentra dentro de la categoría de amenaza (VU) del libro rojo de invertebrados marinos de Colombia de la IUCN, en el Apéndice II de CITES y en la Resolución 1912 de 2017 categoría Vulnerable (VU) y en Veda Regional según Resolución 1789 de 2022.

(...)

### **CONCLUSIONES**

*Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:*

1. Se encontró un total de cincuenta (50) kilogramos de carne de la especie *Lobatus gigas*, la cual está listada en el Apéndice II de CITES, en el libro rojo de invertebrados marinos de Colombia, se ubica en la categoría de Vulnerable (VU A2d), en la resolución 1912 de 2017 la clasifican como Vulnerable (VU) y en Veda Indefinida en la jurisdicción de CARSUCRE, según resolución 1789 de 2022; los cuales fueron decomisados al señor Fabian de la Hoz con cédula de ciudadanía N° 1.101.441.313 y de acuerdo con la resolución 1787 del 2022, en su artículo cuarto se debe seguir el trámite pertinente para adelantar proceso sancionatorio en contra del infractor por parte de la secretaría general de CARSUCRE.
2. El subproducto se encontraba en buen estado, Al realizar la revisión de las características organolépticas de la carne, se evidenció que la coloración y olor eran típicas y característicos de la especie, (sin presencia de mal olor) y con firmeza.
3. Debido a que el subproducto decomisado, se encontraba en buen estado, el equipo de profesionales de la oficina de fauna silvestre, procede a dar disposición final, utilizando cincuenta (50) kg de este, para donación al hogar de paso de la Estación Primatólogica de CARSUCRE, con el objetivo de que sirva para suplemento dietético de especies carnívoras.
4. La entrega se realizó el día de 15 de marzo de 2023 en la estación Primatológica de CARSUCRE, municipio de Coloso – Sucre con coordenadas E: 08860104 N: 01545882. Tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”

Que, mediante Auto No. 0541 de 27 de abril de 2023, se impuso una medida preventiva en contra del señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula



310.28

Exp No. 089 de abril 25 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1050

28 JUL 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

de ciudadanía No. 1.101.441.313, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de cincuenta (50) kilogramos de subproducto de fauna silvestre de la especie Caracol pala (*Lobatus gigas*), incautados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212464. Decisión que se notificó por aviso el día 09 de junio de 2023 en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

**"Artículo 1o.** El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

**"Artículo 248.** La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos."

Que, el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

**"Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social".

**"Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones.** En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrolle".

**"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio".

**"Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se



310.28

Exp No. 089 de abril 25 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1050 - 28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

**“Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos.** Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso”.

**“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

**“Artículo 8o.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

**“Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

**“Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales.



310.28  
Exp No. 089 de abril 25 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.

1050

28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 3o. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

(...)

**Parágrafo.** Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 089 de abril 25 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1050 - 28 JUL 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

**Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, la **Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022** "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda por término indefinido, entre ellas Caracol pala (*Lobatus gigas*).

### CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 089 de 25 de abril de 2023, esta Corporación adelantará investigación de carácter



310.28  
Exp No. 089 de abril 25 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 7050

28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

ambiental en contra del señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, sujetándose el derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** al señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:

**CARGO ÚNICO:** El señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, presuntamente movilizó cincuenta (50) kilogramos de subproducto de fauna silvestre de la especie Caracol pala (*Lobatus gigas*), el día 15 de marzo de 2023, en la ruta San Onofre-Berrugas-Rincón del Mar, sector Ramal del municipio de San Onofre-Sucre, sin portar el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización que ampara el traslado de especímenes o productos de la fauna silvestre, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder al señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo al señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, en calidad de investigado, o su apoderado legalmente constituido,



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28  
Exp No. 089 de abril 25 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1050 --

28 JUL 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	<i>M</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	<i>Ni</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.